

EXPEDIENTE: 937/2016
FLAVIO MARCO ANTONIO VARGAS CONSTANTINO Y OTROS
VS.
DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TUXTLA GUTIERREZ.

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ, promoviendo en mí carácter de apoderada legal de la moral **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, personalidad que se acredita en términos del instrumento público notarial número **82,590 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA)**, volumen **762 (SETECIENTOS SESENTA Y DOS)**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, otorgado ante la fe y protocolo del Notario Público número Uno de los de la Ciudad de Puebla; ante esta H. Junta comparezco y expongo:

Por medio del presente ocурso y estando en tiempo y forma legal, a nombre de mi representada, **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, se da contestación a la infundada demanda instaurada en su contra por los CC. **FLAVIO MARCO ANTONIO VARGAS CONSTANTINO, EDUARDO LOPEZ SANCHEZ, JESUS AGUSTIN SANTIAGO VIDAL y JOSE ANGEL MAZA ACEVEDO**, negándose lisa y llanamente toda relación o vínculo de trabajo con los actores, por lo que de manera general se niega la procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas, oponiéndose a tal efecto la **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO**, toda vez que en ningún momento existió relación o vínculo de trabajo alguno entre mí representada y los hoy actores. En este mismo orden de ideas, se niegan todos los hechos narrados por la parte actora. Resulta aplicable a la especie la siguiente tesis:

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 128/2008 (*), sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral no se actualiza la obligación de dar respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla cuando se niegue la relación laboral de manera lisa y llana dado que, en ese caso, la autoridad resolutora puede fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo. En ese sentido, cuando se conteste la demanda negando de forma lisa y llana la relación laboral, no tiene relevancia para la fijación de la litis el hecho de que exista la imputación en el sentido de que determinada persona física ejerce actos de administración, dirección y representación para el demandado, al resultar una cuestión accesoria de la existencia de la

relación laboral, por lo que esa imputación no necesita ser negada de manera particularizada.

Contradicción de tesis 243/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.1o.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2089, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 642/2013.

Tesis de jurisprudencia 121/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil catorce.

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERÍODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.

Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los períodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un período

específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

Nota: Por ejecutoria del 23 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2016, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE"., sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constituye a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal.

Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Notas:

La tesis 2a./J. 76/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477.

Por ejecutoria del trece de octubre de dos mil diez, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2010, toda vez que lo planteado en dicha solicitud se refiere a cuestiones que no fueron materia de la contradicción de tesis 91/2008-SS de la que derivó esta tesis.

Asimismo, se niega la aplicabilidad de los fundamentos legales que refiere y de los puntos petitorios, dada la inexistencia de la relación laboral.

Por otra parte, a nombre de mi representada, **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, se da contestación a la infundada demanda instaurada en su contra por el **C. JUAN MANUEL LOPEZ REVOREDA**, reconociéndolo como su trabajador, por lo que desde este momento absorbe todos los posibles riesgos y contingencias que se pudieran derivar del presente juicio. Dicho lo anterior, se da contestación a la demanda en los siguientes términos:

Se da contestación al capítulo de:

PRESTACIONES

A) y B) Resultan ser total y completamente improcedentes los correlativos a éstos de la demanda que se contesta, oponiéndose a tal efecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO**, en virtud de que el hoy actor jamás fue despedido de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual resultan improcedentes sus reclamaciones.

C), E) y F) Son improcedentes las prestaciones reclamadas en los correlativos a éstos de la demanda que se contesta oponiéndose para tal efecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO**, así como la correlativa de **PAGO**, toda vez que mí representada cubrió al hoy actor los importes correspondientes a Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, en su integridad, en su oportunidad debida, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y en términos de ley, esto es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente. Asimismo, se niega en todo momento que el hoy actor haya sido despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada. Por otra parte, sin que signifique contradicción alguna con lo antes expuesto y/o aceptación alguna de las acciones reclamadas por la parte actora, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, toda vez que la parte actora omite precisar los extremos de su reclamación,

esto es, omite precisar el monto de lo reclamado, omite indicar el salario o salarios y época de vigencia de los mismos mediante los cuales pretende le sean cubiertas tales prestaciones, omite indicar el período o períodos de pago que se encuentra reclamando, omisiones y abstenciones todas éstas que dejan a mí representada en un claro estado de indefensión y a esta H. Junta en una imposibilidad de resolver de manera congruente al respecto. En los mismos términos se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas reclamaciones que vayan más allá de un año contado en forma retroactiva a partir de la fecha en la cual eran exigibles.

D) Es improcedente la reclamación realizada en el correlativo a éste de la demanda que se contesta, oponiéndose a tal efecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO**, toda vez que el hoy actor jamás laboró jornada extraordinaria a favor de mí representada, dado que en todo momento desempeñó sus actividades en una jornada de trabajo comprendida de las siete a las quince horas de lunes a sábado de cada semana, disfrutando de treinta minutos intermedios para tomar sus alimentos y/o descansar durante el desempeño de sus labores, teniendo como día de descanso semanal el domingo. En este orden de ideas, el hoy actor laboró para mí mandante en una jornada semanal de cuarenta y ocho horas, jornada que no rebasa el máximo permitido por la Ley Federal del Trabajo en los artículos 58, 59, 60 y 61 para la jornada diurna, por lo que resulta improcedente la reclamación que por concepto de horas extras efectúa la parte actora. Asimismo, sin que signifique contradicción con lo antes expuesto y/o aceptación alguna de las reclamaciones hechas por la parte actora se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, toda vez que la parte actora omite precisar los extremos de su reclamación, esto es, omite precisar el monto de lo reclamado, omite indicar el salario o salarios y época de vigencia de los mismos mediante los cuales pretende le sea cubierta dicha prestación, omite indicar el período o períodos de pago que se encuentra reclamando, omite señalar a qué supuesta hora iniciaba la jornada extraordinaria y a qué supuesta hora concluía la misma, omite indicar qué supuesta persona le indicó que debía supuestamente laborar jornada extraordinaria, omisiones y abstenciones todas éstas que dejan a mí representada en un claro estado de indefensión y a esta H. Junta en una imposibilidad de resolver de manera congruente al respecto. En los mismos términos se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** con apoyo en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas reclamaciones que vayan más allá de un año contado en forma retroactiva a partir de la fecha en la cual era exigible. Negándose en todo momento que el hoy actor haya sido despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada.

G) Es totalmente improcedente el correlativo a éste de la demanda que se contesta, oponiéndose a tal efecto la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO**, toda vez que el hoy actor disfrutó de los días de descanso obligatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que al disfrutarlo, se le pagó por el descanso, lo proporcional en su salario semanal. De tal suerte, corresponde la carga de la prueba a la parte actora para acreditar que haya laborado los días de descanso obligatorio para que, a su vez, en su caso, mí representada acredite haberlos pagado. Asimismo, sin que signifique contradicción con lo antes expuesto y/o aceptación alguna de las acciones intentadas por la parte actora, se opone la **EXCEPCION DE OSCURIDAD**, toda vez que la parte actora omite detallar los extremos de su reclamación, esto es, omite indicar qué supuestos días obligatorios

trabajó, omite indicar quién supuestamente le indicó que debía trabajarlos, omisiones y abstenciones todas éstas que dejan a mí representada en un claro estado de indefensión y a esta H. Junta en imposibilidad de resolver de manera congruente. En los mismos términos, se opone la **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION** con apoyo en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas reclamaciones que vayan más allá de un año contado en forma retroactiva a partir de la fecha en la cual era exigible. Negándose en todo momento que el hoy actor haya sido despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada.

H) Resultan ser improcedentes los correlativos a éstos de la demanda que se contesta, oponiéndose a tal efecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO**, así como la correlativa de **PAGO**, toda vez que mí representada realizó las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), durante el tiempo que duró la relación de trabajo con el hoy actor. Se hace notar a esta H. Junta que las aportaciones ante dichos institutos y ante la Administradora, son de aquellas consideradas como de previsión social y con motivo de ellas no se hace entrega de cantidad alguna en forma directa a la trabajadora por la prestación de sus servicios, sino que a nombre de éste mi representada hizo las aportaciones correspondientes, en todo caso y suponiendo sin conceder que hubiere diferencias, cuotas omitidas, recargos, intereses o capitales constitutivos, corresponde a las autoridades encargadas de la administración de dichos institutos y Administradora, el reclamar a mí representada, en un procedimiento totalmente distinto y en una vía completamente diferente, dichas omisiones, por lo que en este orden de ideas resulta procedente la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA E INEPTITUD EN EL LIBELLO**; asimismo, le corresponde a dicha AFORE, en términos de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley del Seguro Social, la administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro y corresponde a dicha administradora en términos de la fracción IV del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro "...enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando entre ellos las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las sociedades de inversión que administre..."; en consecuencia, corresponde a dicha administradora informar respecto de las cantidades aportadas y en su caso devolver las mismas, una vez acreditados los supuestos de procedencia y agotado el procedimiento respectivo. En los mismos términos se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como en términos de lo previsto por el artículo 30 fracción I, segundo y tercer párrafo de la Ley del INFONAVIT, y en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellas reclamaciones que vayan más allá de un año contado en forma retroactiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, negándose en todo momento el que la hoy actora haya sido despedida de su trabajo de forma justificada o injustificada; resultando aplicables en la especie las siguientes tesis:

INFONAVIT. APORTACIONES AL, POR SER APORTACIONES DE CARÁCTER FISCAL, EL ÚNICO FACULTADO PARA RECLAMAR SU PAGO ES DICHO INSTITUTO. El derecho de los trabajadores a una habitación, que la Ley Federal del Trabajo prescribe y regula en dieciocho preceptos contenidos en su capítulo III, del título cuarto que comprende "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones", deriva de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción XII, del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obligación que en la materia impone a los patrones se cumple, según el precepto constitucional citado, mediante las aportaciones que éstos hagan al Fondo Nacional de la Vivienda, encontrándose regulada esa obligación con mayor amplitud, en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El objeto del Instituto aludido, conforme lo dispone el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria en cita es establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores y la coordinación y financiamiento de programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores. Congruentemente con los preceptos invocados y con el objetivo del Instituto, el artículo 30 de la aludida Ley establece el carácter fiscal de las aportaciones en mención, al disponer que: "Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales." Lo anterior, aunado a que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que las segundas son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, lleva a concluir que la obligación a cargo del patrón de aportar al INFONAVIT las cuotas mencionadas, por disposición expresa de la ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago es dicho Instituto, y no el trabajador en forma directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 823/96. Francisco Javier Martínez. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Séptima época. Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. Tomo: 217-228 Quinta Parte. Página 50.

Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Tesis: I.3o.T.29 L. Página 644.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Septiembre de 1994; Pág. 437
SEGURO SOCIAL, LAS CUOTAS A CARGO DEL PATRÓN Y EN BENEFICIO DE SUS TRABAJADORES, NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO. Como no sólo los trabajadores son quienes se benefician del régimen de seguridad social que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social, según el artículo 12 de la ley que creó este organismo, ello implica que esta prestación no tiene como fuente directa el trabajo que se preste, sino como lo señala el artículo 2o. de la propia ley, su objeto es garantizar el derecho humano a la salud y bienestar de las personas que forman el núcleo familiar del asegurado. Por tanto, las cuotas que cubre el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, en beneficio de sus trabajadores no constituyen una prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, en los términos del artículo 84 de la ley laboral.

Amparo directo 8044/86. Jaime Haro González. 6 de abril de 1987. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

Séptima época, Quinta Parte:

Volúmenes 199-204, página 37. Amparo directo 11018/84. Esteban Santos Islas y otros. 4 de septiembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Volúmenes 187-192, página 54. Amparo directo 8036/82. José Emiliano Sandoval Cervantes. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Volúmenes 181-186, página 40. Amparo directo 1915/83. José Moisés Villegas Pedroza. 10 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Se da contestación al capítulo de:

HECHOS

UNO.- Es parcialmente cierto el correlativo a éste de la demanda que se contesta, únicamente reconociendo los hechos aducidos respecto del **C. JUAN MANUEL LOPEZ**

REVOREDA, esto es, su fecha de ingreso, puesto y actividades desempeñadas; negándose en todo momento que el hoy actor haya sido despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada.

DOS.- Es total y completamente falso el correlativo a éste de la demanda que se contesta, negándose en todo momento que al hoy actor se le haya intentado forzado a firmar documento alguno, así como que se le haya hecho descuento alguno a su salario.

TRES.- Es parcialmente cierto el correlativo a éste de la demanda que se contesta, siendo cierto el puesto y las actividades desempeñadas; por otra parte, es total y completamente falso lo demás, esto es, se niega el salario y la jornada de trabajo señalada, toda vez que el hoy actor percibió como último salario diario base de cotización la cantidad de **\$109.56 M.N. (CIENTO NUEVE PESOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, mismo que le era cubierto de manera semanal el día miércoles, y desempeñó sus actividades en una jornada de trabajo comprendida de las siete a las quince horas de lunes a sábado de cada semana, disfrutando de treinta minutos intermedios para tomar sus alimentos y/o descansar durante la jornada de trabajo; asimismo, se oponen todas las defensas y excepciones hechas valer al dar contestación al inciso D) del capítulo de prestaciones, solicitando el que se me tenga por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertase. Negándose en todo momento que el hoy actor haya sido despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada. Asimismo, sin que signifique contradicción con lo antes expuesto y/o aceptación alguna de las acciones intentadas por la parte actora, se opone la **EXCEPCION DE OSCURIDAD**, toda vez que la parte actora se limita a señalar el que supuestamente les fue asignado un salario integrado de \$266.66 diarios, sin embargo, en ningún momento refiere con qué se integra dicho salario y cuál es su cuota diaria, situación que deja a mí representada en un claro estado de indefensión y a esta H. Junta en imposibilidad de resolver de manera congruente al respecto.

CUATRO.- Es completamente falso el correlativo a éste de la demanda que se contesta, toda vez que el hoy actor jamás ha sido despedido de su trabajo de forma justificada o injustificada, ni el día que refiere ni algún otro, ni en los términos señalados ni en algunos otros, ni por la persona que indica ni por alguna otra, ni con las palabras señaladas ni con algunas otras, ni a la hora que precisa ni en alguna otra, ni en el lugar mencionado ni en algún otro; toda vez que la verdad de los hechos es que el hoy actor laboró de forma normal y como de costumbre el día siete de junio del dos mil dieciséis, ingresando a laborar a las siete horas, disfrutando de sus treinta minutos intermedios para descansar y/o tomar sus alimentos, y terminando su jornada de trabajo a las quince horas, sin que mí representada supiera nuevamente de él hasta el momento en que fue emplazada al presente juicio.

No obstante de lo falso del despido aludido, en señal de buena fe, por mi conducto, pide mí representada al hoy actor el que regrese a seguir laborando para ella, por lo cual le ofrece la reinstalación o reincorporación al trabajo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones, es decir:

a) Juan Manuel López Revoreda, con fecha de ingreso cuatro de abril del dos mil dieciséis; con el puesto de agentes de ventas de abarrotes, realizando las actividades

inherentes a dicho puesto, tales como ofrecer los productos a las diferentes tiendas, abarroteras y negocios de ese giro.

Asimismo, y en señal de buena fe se le ofrece su trabajo con un salario diario base de cotización de **\$120.00 M.N. (CIENTO VEINTE PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, con una jornada laboral comprendida de las siete a las quince horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando de treinta minutos intermedios para descansar y/o tomar sus alimentos, teniendo como día de descanso el día domingo de cada semana, siendo una jornada legal tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo; con el pago de un aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en términos de lo dispuesto por los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, así como con las prestaciones de seguridad social que por derecho le corresponden; debiéndose de efectuar dicha reinstalación en el domicilio de mí representada, el ubicado en **CALLE DOS ORIENTE SUR NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, DELEGACION TERAN, TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**, a fin de que le sea asignada una ruta y pueda efectuar sus actividades. Dicho ofrecimiento al trabajo, se efectúa con todas las mejoras que al salario, prestaciones y demás condiciones se hayan dado en la empresa que represento respecto del puesto que el hoy actor desempeñó a favor de mí representada. Resultando aplicable a la especie la siguiente tesis jurisprudencial:

REINSTALACION, DEBE LLEVARSE A CABO EN EL DOMICILIO DE LA NEGOCIACION DEMANDADA Y NO EN AQUEL EN QUE ACONTECIO EL DESPIDO. La reinstalación del trabajador que se dijo despedido, no tiene necesariamente que ser en el domicilio en que se refirió aconteció tal hecho, porque éste pudo ocurrir en cualquier lugar, y no por ello ha de practicarse ahí la diligencia de la reinstalación, sino en el domicilio de la negociación demandada, que fue señalado en los autos laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 341/95. Aerovías de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Asimismo, sin que implique contradicción con lo antes expuesto y/o aceptación alguna de las acciones intentadas por la parte actora, es de señalarse las incongruencias de sus manifestaciones, toda vez que la parte actora en ningún momento refiere si entregó o no la motocicleta, ni mucho menos refiere qué sucedió después de escuchar el que, supuestamente, estaba despedido, omisiones que claramente dejan a mí representada en un claro estado de indefensión y a esta H. Junta en imposibilidad de resolver de manera congruente al respecto.

CINCO.- Se niega rotundamente que mí representada haya despedido al hoy actor de forma justificada o injustificada, resultando improcedente la solicitud de la parte actora, además de que no es la forma ni la vía para hacer valer su pretensión, por lo que se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO** para solicitar un embargo

precautorio, de igual forma, se oponen todas las defensas y excepciones hechas valer al dar contestación de manera íntegra al capítulo de prestaciones, solicitando el que se me tengan por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen. Asimismo, es total y completamente falso que mí representada mude de domicilio constantemente.

D E R E C H O

Se niega la aplicabilidad de los puntos de derecho y la procedencia de los peticiones.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Junta atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito dando contestación a la demanda formulada en contra de mí representada, en términos del mismo y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO: Tenerme por reconocida la personalidad como apoderado de la moral demandada, en términos de los documentos públicos y privados exhibidos.

TERCERO: Previos los trámites de Ley dictar laudo absolutorio a favor de los intereses que represento.

PROTESTO MI RESPETO

Puebla, Pue., a cuatro de diciembre del dos mil diecisiete.

LIC. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ
Apoderada Legal de
DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.